

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO”  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES NIT. 900336004-7  
DEMANDADOS: FEDERICO GÓMEZ C.C. No. 4745885  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00156-00

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 07 de junio de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante corrigió los defectos de inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA**

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 521**

Si bien es cierto en esta oportunidad procedería que el Despacho se pronunciara con respecto a la admisión de la presente demanda, es cierto que esta Judicatura ha conocido la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado AC193-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04336-00 del 6 febrero de 2023, dentro del cual se considera:

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO”  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES NIT. 900336004-7  
DEMANDADOS: FEDERICO GÓMEZ C.C. No. 4745885  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00156-00

*(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*

Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra Luis Arnulfo Marín Franco y Gloria Estela Montes Quintero. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó:

*Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez-y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a*

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO”  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES NIT. 900336004-7  
DEMANDADOS: FEDERICO GÓMEZ C.C. No. 4745885  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00156-00

*ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.*

*Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.*

7. Por último, respecto a la improrrogabilidad de la competencia en virtud del factor subjetivo, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

*En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.*

*(...)*

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*

*En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo*

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO”  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES NIT. 900336004-7  
DEMANDADOS: FEDERICO GÓMEZ C.C. No. 4745885  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00156-00

*que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”*

Ahora bien, estudiado las anteriores consideraciones y en atención a que la naturaleza de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Encuentra este Despacho, pertinente REMITIR INMEDIATAMENTE la presente demanda vía correo electrónico, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, por los competentes para conocer del presente asunto.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente demanda vía correo electrónico, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO”  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES NIT. 900336004-7  
DEMANDADOS: FEDERICO GÓMEZ C.C. No. 4745885  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00156-00

CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ